

EXPEDIENTE: SUP-REC-314/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento** contra la diversa sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JRC-62/2018, porque no se analizó, ni ahora se plantea una controversia sobre constitucionalidad o convencionalidad.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
I. Contexto y cadena impugnativa.....	1
II. Juicio de revisión constitucional electoral.....	3
III. Recurso de reconsideración.....	3
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Valoración.....	9
RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Estatuto	Estatuto de MORENA
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora o recurrentes	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento
Sala Monterrey o Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

ANTECEDENTES

I. Contexto y cadena impugnativa

1. Inicio del proceso en Querétaro. El 1 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado y sus Ayuntamientos.

¹ Secretarios: Javier Ortiz Zulueta y José Antonio Aguilar Martínez

2. Convocatoria. El 15 de noviembre de 2018, el CEN emitió la Convocatoria para la selección, entre otros, de candidatos integrantes del ayuntamiento.

3. Falta de realización de la asamblea Municipal. El 8 de febrero² se celebraría la asamblea municipal en la que se elegirían las candidaturas al Ayuntamiento; sin embargo, en la etapa de registro de asistencia, el presidente de la asamblea determinó retirarse, argumentado actos de violencia.

4. Acuerdo para designar de candidaturas. El 2 de marzo, el CEN y la Comisión de Elecciones, determinaron que ésta última seleccionaría las candidaturas a regidurías de las asambleas municipales que fueron suspendidas o canceladas en Querétaro.

5. Queja y resolución intrapartidista (CNHJ-QRO-178/18). En forma previa al acuerdo de designación de candidaturas, el 12 de febrero, la parte actora promovió recurso de queja ante la Comisión de Justicia, la que, el 4 de abril resolvió confirmar la suspensión de la asamblea municipal.

6. Demanda de juicio ciudadano local. El 6 de abril, la parte actora promovió juicio local contra la señalada resolución intrapartidista.

7. Aprobación del registro de candidaturas. En ese contexto, el 20 siguiente, el Consejo Distrital 12, del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mediante resolución aprobó el registro de las candidaturas de MORENA, a las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento.

8. Sentencia del juicio ciudadano local. El 8 de mayo, el Tribunal Local revocó la resolución impugnada y ordenó a MORENA celebrar una nueva asamblea municipal electiva, para seleccionar las candidaturas a regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento.

² Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a 2018.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. Inconforme con la determinación del Tribunal local, el 12 de mayo, MORENA promovió juicio de revisión constitucional ante la Sala Monterrey.

2. Sentencia. El 18 de mayo, la Sala Monterrey resolvió juicio de revisión constitucional electoral en el sentido de revocar la sentencia del tribunal local y determinar que debía surtir plenos efectos la designación y postulación de candidaturas realizadas por el CEN y la Comisión de Elecciones, así como el registro de estas, aprobado por el Consejo Distrital correspondiente.

III. Recurso de reconsideración

1. Demanda. El 21 de mayo, la y los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia anteriormente referida.

2. Remisión y turno. Una vez que la Sala Regional remitió las constancias del medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-314/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo³.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano⁴.

2. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución⁵.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**”, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 46 a 48.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁷.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁸.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias⁹.
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁰.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹¹.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹².

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del PJF, año 4, número 9, 2011, pp. 38 y 39.

⁷ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

⁸ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁹ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹¹ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 25 y 26.

3. Caso concreto.

Se considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que tanto en la sentencia impugnada no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, en lo que fue materia de la controversia.

Asimismo, se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen si bien refieren la inaplicación de diversos preceptos, no guardan relación con algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad realizado por la Sala responsable.

En efecto, la Sala responsable **revocó la resolución del Tribunal local que, a su vez, ordenó a MORENA la celebración de una nueva asamblea municipal** electoral para seleccionar las candidaturas de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento, y **determinó que**, ante la falta de celebración de la asamblea municipal electiva, **debía surtir plenos efectos la designación de candidatos realizada por el CEN y la Comisión de Elecciones**, así como el registro de candidatos aprobado por el Consejo Distrital correspondiente.

Lo anterior, al considerar esencialmente que:

- De esa manera se respetaba la atribución estatutaria de la Convocatoria y de las Bases operativas de ésta, que otorgaban al CEN y de la Comisión de Elecciones de MORENA, de designar candidaturas en casos extraordinarios.

- Que ante la suspensión y cancelación de diversas asambleas municipales en Querétaro (entre ellas la del ayuntamiento) y la imposibilidad de su reposición por lo avanzado del proceso electoral y los plazos de registro, el CEN y la Comisión de Elecciones emitieron un acuerdo por el que dicha Comisión designaría a los integrantes de las planillas, a propuesta del CEN y el Enlace Nacional en la entidad.
- Con esa decisión se consideraban los principios de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos respecto de los procedimientos de selección de candidaturas, en los que se prevé la facultad discrecional de MORENA para que, ante circunstancias extraordinarias las designaciones y postulaciones las realizaran los órganos ejecutivos nacionales, con lo que se evitaban quedarse sin candidatos.
- Que la Convocatoria establece que la Comisión de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de las y los aspirantes; que dicha Comisión y el CEN realizarán los ajustes o modificaciones pertinentes para garantizar la postulación efectiva de candidaturas; que todo lo no previsto en la convocatoria será resuelto por los citados órganos partidistas; y que los ajustes finales, entre los que se considerará la competitividad de las y los aspirantes los hará el Consejo Nacional, o en su caso, el CEN y la Comisión de Elecciones.
- Que en las Bases Operativas para la selección de candidaturas para el estado de Querétaro se dispone que el proceso interno se llevará a cabo en lo general conforme a lo dispuesto en la Convocatoria para el proceso electoral federal que, a su vez, establece que en caso de no realizarse alguna de las asambleas, el CEN decidirá lo conducente en coordinación con la Comisión de Elecciones.
- Que el ejercicio dicha facultad discrecional no puede ser aplicada arbitrariamente, sino cuando se configuren los supuestos hipotéticos, lo que salvaguarda el principio de certeza en materia electoral.

- Que en el SUP-JC-541/2015, esta Sala Superior consideró que, en caso de no realizarse alguna de las asambleas distritales electorales locales o municipales, el CEN y la Comisión de Elecciones, decidirán lo conducente, e incluso, si una asamblea fuera declarada nula por haberse celebrado en contravención a las normas que la regulan, la consecuencia no sería necesariamente que se ordene su reposición, sino que, en ese caso, el CEN y la Comisión de Elecciones podrían decidir lo conducente.

- Que **dicho criterio resultaba coincidente** con el sostenido por la propia Sala regional en el SM-JDC-57/16, en que resolvió un caso similar.

Por su parte, **el recurrente expresa, esencialmente los alegatos siguientes** para combatir la sentencia de la Sala Monterrey:

- Que la sentencia **impugnada dejó de analizar la legalidad** tanto de la suspensión de la asamblea municipal, como de la facultad discrecional de designar candidatura en casos extraordinarios.

- Que la sentencia impugnada guarda vinculación con una cadena impugnativa partidista y local, en la que se controvirtieron también actos relacionados con la designación de candidatos por parte de los órganos directivos de MORENA.

- Inaplicó la jurisprudencia de la Sala Regional Ciudad de México, ya que dicha Sala, en el diverso SCM-JDC-187/2018, resolvió que la facultad discrecional del artículo 44, inciso w), del Estatuto, podía usarse si y solo si se habían agotado todos los mecanismos democráticos internos, por lo que en ella se priorizaban los mecanismos de elección de los militantes sobre los mecanismos de designación.

- Inaplicó implícitamente los artículos 91 y 92, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y los artículos 2, 5, 7, 32, incisos a) al m) y 14 del Estatuto¹³.

¹³ Al considerar que la resolución impugnada implícitamente limitó el alcance de las resoluciones del Tribunal responsable en el juicio local de los derechos político-electorales, al resolver que no tenía facultades para revisar actos interpartidistas contrarios a los Estatutos de los partidos, además de que inaplicar las disposiciones estatutarias relativas a la organización democrática del partido en su toma de decisiones, la participación de los afiliados en las asambleas electivas, que los órganos directivos del partido garantizarán la representación, las facultades del Comité Directivo Estatal de designar candidatos y la inexistencia de la figura de "Enlace Nacional" para designar candidatos, respectivamente, ya que, validó el método extraordinario de designación de candidatos, el cual no está contemplado por los Estatutos.

- Que en caso de que se estime que fue correcta la suspensión de la asamblea electiva, las y los recurrentes impugnaron y comparecieron como terceros interesados en la cadena impugnativa respecto de los actos intrapartidistas por lo que la obligación de la Sala Regional era la de preservar la tutela efectiva, lo que no fue realizado.

4. Valoración.

De lo expuesto, se advierte que la sentencia de la Sala Regional en ningún modo inaplicó algún precepto normativo por considerarlo contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica o ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto porque, la Sala Monterrey no hizo ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad de los métodos de elección o designación de candidaturas, ni inaplicó explícita o implícitamente alguna disposición estatutaria de MORENA o de alguna ley electoral.

En este sentido, **la Sala Monterrey únicamente consideró** que, en el caso concreto, **sí era aplicable la atribución del CEN y de la Comisión de Elecciones** de MORENA, contemplada en la Convocatoria y en su Estatuto, para ejercer su facultad discrecional de designar candidaturas en casos extraordinarios, como lo fue el de no haberse celebrado la asamblea municipal, ello en atención a los principios de autodeterminación y auto-organización del citado partido, aunado a que, la consecuencia de la falta de celebración de una asamblea no es necesariamente su reposición, ya que, es facultad de CEN y la Comisión de Elecciones decidir lo conducente.

Por otra parte, la manifestación de los actores en el sentido de que en la resolución impugnada no se analizó la legalidad de la suspensión de la asamblea municipal, ni la legalidad de la facultad discrecional de designar candidatura en casos extraordinarios, esto en atención a que dichos temas no implican un pronunciamiento de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que no actualizan el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Igualmente, la supuesta inaplicación de la jurisprudencia de la Sala Regional Ciudad de México no implica un estudio de constitucionalidad, aunado a que, lo que realmente expresa el actor es que la resolución impugnada tiene, a su juicio, un criterio diverso al sostenido por la Sala Regional Ciudad de México en un asunto similar, circunstancia que tampoco actualiza las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

Sin que obste, que la parte actora artificiosamente pretenda construir la procedencia del recurso, al manifestar que la Sala Monterrey inaplicó implícitamente los artículos 91 y 92, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro y del Estatuto, al limitar el alcance de las resoluciones del Tribunal responsable en el juicio local de los derechos político-electorales, al resolver que no tenía facultades para revisar actos interpartidistas contrarios a los Estatutos de los partidos.

Esto es así, ya que la Sala Monterrey únicamente revocó la determinación del Tribunal local, sin que, en modo alguno limitara o se pronunciara sobre las atribuciones de dicho tribunal para resolver los juicios ciudadanos locales contra actos partidistas, ni en modo alguno se pronunció sobre la constitucionalidad de las disposiciones estatutarias ni, mucho menos, las inaplicó.

Máxime que el señalamiento de la vinculación que el presente asunto podría guardar con diversas cadenas impugnativas partidistas y locales tampoco actualiza el requisito especial de procedencia del presente medio de impugnación.

De ahí que, no pueda tenerse por colmado el requisito especial de procedibilidad referente a que la Sala Regional realizara un examen de constitucionalidad o convencionalidad de alguna disposición, por lo que lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

Referencia: pág. 1.

Fecha de clasificación: 30 de mayo de 2018.

Unidad: Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX, 31 y 43, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que el promovente solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Javier Ortiz Zulueta, Secretario de Tesis adscrito a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.